

ARTICULO 2. Los servidores públicos nacionales y municipales que no laboren en los días a que se refiere el artículo anterior, prestarán servicios en horario regular, los días sábado 26 de enero y 2 de febrero de 2002, con el objeto de reponer las jornadas de asueto concedidas.

ARTICULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las Oficinas Públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deben permanecer laborando en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), la Fuerza Pública, las Instituciones de Salud y Servicios Postales.

ARTICULO 4. Las Instituciones Bancarias, laborarán de conformidad con el calendario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 5. El presente Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTICULO 6. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 285-01
(De 28 de septiembre de 2001)

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL
LCDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 20 Y 33
DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, REFORMADA POR LA LEY Nº8 DE
16 DE ABRIL DE 1993.**

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la **Advertencia de Inconstitucionalidad** presentada por el licenciado **PEDRO MORENO GONZALEZ**, en su propio nombre y representación, **dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado**. El mencionado proceso, fue promovido por la señora SELENE HIDALGO ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

I. NORMAS LEGALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El escrito de advertencia presentado por el licenciado MORENO GONZALEZ, solicita que previo pronunciamiento de la autoridad del Ministerio Público, a quien corresponda emitir dictamen, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 20 y 33 de la Ley 9 de 1984, tal como fue modificada por la Ley 8 de 1993.

Las normas censuradas, son del tenor siguiente:

"Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, **de las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados** o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por falta cometida.
2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por

falta cometida..

3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.

4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años.

Artículo 33. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el Magistrado Sustanciador declarará abierto el acto, el Secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oido en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al abogado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de audiencia.”

De acuerdo al advirtiente, el artículo 20 de la Ley 9 de 1984 infringe de manera directa los artículos 18 y 153 numeral 1º de la Constitución Nacional, mientras que el artículo 33 de la referida Ley 9 de 1984, resulta violatorio de los artículos 40 y 217 del Texto Fundamental. Las transgresiones se explican de la siguiente manera:

a) El artículo 20 de la Ley 9 de 1984 viola los artículos 18 y 153.1 de la Constitución Política.

En concepto del proponente, la posibilidad de imponer sanciones a un profesional del derecho, por haber incurrido en la infracción de normas del **Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado**, del Colegio Nacional de Abogados, viola de manera directa el artículo 18 de la Constitución Política, conforme al cual, **los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o la Ley.**

En este contexto se argumenta, que el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, expedido por el Colegio Nacional de Abogados, **no es Ley de la República**, y por ende, mal podría ser utilizada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para sancionar a un particular, y en este caso específico, a un profesional del derecho.

En el sentido apuntado, se afirma que el artículo 153 numeral 1º de la Carta Fundamental también ha resultado infringido, toda vez que el Colegio Nacional de Abogados **carence de facultades legislativas para expedir Códigos o Leyes**, facultad que recae de manera exclusiva en la Asamblea Legislativa, tal como prevé el texto constitucional invocado.

Razona el demandante, que si el Código de Etica y Responsabilidad del Abogado no ha sido aprobado a través de una Ley expedida por la Asamblea Legislativa, no puede ser utilizado por la Corte Suprema de Justicia, para imponer sanciones a los profesionales del derecho.

b) La violación de los artículos 40 y 217 de la Constitución Política, por el artículo 33 de la Ley 9 de 1984.

Considera el actor, que la previsión contenida en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, en el sentido de que el Ministerio Público intervenga en la audiencia que realiza la Sala Cuarta de Negocios Generales, para determinar la responsabilidad del supuesto abogado infractor, contraviene los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional, que establecen respectivamente, la libertad de ejercer una profesión u oficio con sujeción a los reglamentos que establezca la ley (a. 40 ibidem), así como las atribuciones y facultades establecidas para el Ministerio Público (a. 217 ibidem)

Al efecto, el proponente señala que la incursión del Ministerio Público en los procesos de control disciplinario para los profesionales del derecho, **no se aviene con la naturaleza y funciones que la Constitución Nacional le tiene reservadas**, además de representar una compleja carga laboral. Por ello argumenta, que en estricto cumplimiento del artículo 217 ibidem, el Ministerio Público no debe ser oído en estos procesos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

El colaborador de la instancia emitió la Vista Fiscal No. 12 de 7 de junio de 2001, en la que se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, indicando en lo medular, que el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado cumple una función similar a los Estatutos de los Partidos Políticos, de Asociaciones Profesionales como la SPIA, y de Organizaciones Gremiales o Sociales, estatutos a los que se les reconoce fuerza legal coercitiva, aunque no hayan emanado de la Asamblea Legislativa.

En otro contexto, la Procuraduría General destaca, que el Pleno la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la competencia del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, para investigar e instruir las denuncias por faltas a la ética de los profesionales del derecho, y decidir si existe mérito para su juzgamiento ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, según concluye el Ministerio Público, el hecho de que la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 1993, mantenga un régimen disciplinario mixto para los abogados, compartido entre el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y la Corte Suprema de Justicia, permite la aplicación de los estatutos de la mencionada agrupación gremial, particularmente en lo que atañe a los procedimientos y sanciones contemplados para los infractores a la ética del abogado.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Corte pasa a desatar la controversia, en los siguientes términos:

Es de señalarse en primer término, que aunque el advirtiente ha solicitado la inconstitucionalidad íntegra de los artículos 20 y 33 de la Ley 9 de 1984, de su exposición se colige de manera clara, que los aspectos tachados de inconstitucionales, dicen relación específica con la posibilidad **de sancionar a los profesionales del derecho, de acuerdo al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado** (a.20), y con la atribución del **Ministerio Público**, de intervenir en los procesos por faltas a la ética que se ventilan ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.(a. 33)

A propósito de este último cargo, en sentencia de 30 de octubre de 1996, el Pleno de la Corte declaró que era inconstitucional el artículo 34 de la Ley 9 de 1984, que establecía que *en todo proceso de juzgamiento por falta a la ética sería oido como parte, el Procurador de la Administración.*

En la mencionada sentencia, la Corte consideró que en nuestro país, el sistema al que se adhiere el Ministerio Público, que concentra funciones duales en los procesos penales como funcionario de instrucción y fiscal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, y servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos, representaba una carga laboral

compleja, que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217, le atribuye.

Por ende, la Corte razonó que la incursión del Ministerio Público (concretamente de la Procuraduría de la Administración), en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo debe provenir en primera instancia, a lo interno de los agremiados, representaba una violación al artículo 217 del Texto Fundamental.

La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9 de 1984, tuvo como efecto práctico, la inhabilitación del Ministerio Público para participar en el acto de audiencia que se celebra ante la Sala Cuarta de Negocios Generales en los procesos de ética. Sin embargo, como nuestro sistema de justicia constitucional no permite la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, al que sí se acogen otras legislaciones, la mención que se hace en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, sobre la participación del Ministerio Público en el juzgamiento de abogados por falta a la ética, permaneció inalterable y vigente, aunque sin eficacia material.

De allí, que esta Superioridad deba reconocer que efectivamente procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, pero sólo en relación a la frase "el Ministerio Público", contenido en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984.

Ahora bien, en lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad del artículo 20 ibidem, esta Sala Plena ha de manifestar lo siguiente:

El único aspecto tachado de inconstitucional en el citado texto, es la posibilidad de que se aplique al abogado infractor, alguna de las sanciones allí establecidas, cuando la infracción se encuentre tipificada en el **Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados.** Arguye el actor, que la mencionada reglamentación del gremio de abogados, no es un Código o Ley de la República, razón por la cual, no puede utilizarse para sancionar a un profesional del derecho, por faltas a la ética.

Coincide la Corte, en que el llamado Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, no ha sido aprobado a través de una Ley de la República, o de cualquier otra autoridad pública con potestad legislativa o reglamentaria. Se trata, de un catálogo estatutario que recoge normas de imperio moral y ético, al que deben ceñirse los profesionales de la abogacía en Panamá. No obstante, la posibilidad de juzgar y sancionar a un abogado por la infracción del Código de Etica, deviene del artículo 18 de la Ley 9 de 1984, mismo que señala que "constituye una falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, y de cualquier disposición legal vigente en la materia."

Palmariamente se desprende, que es la Ley 9 de 1984 "Por la cual

se regula el ejercicio de la Abogacía”, la que prevé la tipicidad de la infracción, señalando que para juzgar y sancionar a los profesionales del derecho, se requiere la violación de disposiciones legales sobre la materia de ética, o del Código de Etica del Colegio Nacional de Abogados. Dicho en otras palabras, la Ley Formal que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, acoge las disposiciones del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, del Colegio Nacional de Abogados, integrándolas a las disposiciones legales que regulan la ética de la profesión en Panamá.

En este caso, la circunstancia de que los Estatutos de un gremio profesional puedan ser utilizados para que la autoridad pública sancione a uno de sus asociados, sólo puede entenderse desde la perspectiva del carácter mixto del Colegio Nacional de Abogados, que ejerce, por delegación del Estado, el poder disciplinario sobre la conducta profesional de los abogados, actuando como “agente instructor” en los procesos por presuntas faltas a la ética, a través de su Tribunal de Honor. Ello denota, una función de carácter público, distinta a la realizada por otras asociaciones de derecho privado.

Por lo anterior, no se produce la violación del artículo 18 del Texto Fundamental, ni del artículo 40 de la Constitución Política, porque la reglamentación de la profesión de abogado, en lo que corresponde a la idoneidad y moralidad de la abogacía, se encuentra regulada en la Ley 9 de

1984, tal como exige el texto constitucional.

En síntesis, esta Corporación Judicial estima que el artículo 20 de la Ley 9 de 1984, en lo que respecta a la sanción aplicable a los abogados que incurran en violación al Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, no viola los artículos 18, 153 ni ningún otro artículo del ordenamiento constitucional, mientras que el artículo 33 de la Ley 9 de 1984 es violatorio del artículo 217 de la Constitución Nacional.

De consiguiente, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “el Ministerio Público” contenida en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, modificada por la ley 8 de 1993; y **2- QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “de las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados” contenida en el artículo 20 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO SALAS

JOSE A. TROYANO